

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00689-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LIZETH KARINA VALENCIA ALONSO
DEMANDADO : JOSÉ REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 30 de noviembre 2021 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación remitido el 30 de noviembre de 2021, por lo que advierte improcedente el rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 90 CGP “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el juzgado desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo, en tanto si bien mediante decisión del 30 de noviembre de 2021 se echó de menos la intervención de la actora en la oportunidad dispuesta por providencia del 23 de noviembre próximo pasado, lo cierto es que la interesada había acudido en tiempo para aportar lo solicitado en el auto en cita, tal como obra en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito subsanatorio y no como lo dispuso el proveído denostado, mismo que se tendrá revocado, consecuencia de lo cual da lugar a rechazar por carecer de materia el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial presentada a través de apoderada por LIZETH KARINA VALENCIA ALONSO contra JOSÉ REINEL MONTAÑA MONTAÑA.

Tramítese por el proceso de liquidación previsto por el artículo 523 del CGP.

Notifíquese al demandado conforme al CGP, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.

Secretaría proceda a oficiar a la Oficina de Reparto, con el fin de que se efectúe la COMPENSACIÓN de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 010 FECHA 24-ENERO-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA

Secretaria